



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01301

**Asunto:** Inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares dentro del proceso de referencia, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce la dirección física y electrónica de una la persona que conforma el extremo pasivo. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrita fuera del texto original).
2. Aclarará la pretensión segunda, indicando cuales son los inmuebles a embargar, por cuanto como se dijo anteriormente, no existen medidas cautelares solicitadas, en caso de ser un yerro de formato, excluirá dicha pretensión.
3. El abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, allegará su certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico

que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Yp

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
  
Medellín, 2 oct de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°  
fijados a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a18dbf173675fab3d33ce49d8349e55ce32d3d5737f4aa9c5bb4cf174703e  
Documento generado en 29/09/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>